



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00462 00**, informando que la sociedad ejecutada guardó silencio frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 3 de agosto de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 300.000,00
<i>Otros gastos del proceso</i>	\$ 19.080,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$319.080).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, especialmente al advertirse que la liquidación de crédito elaborada por la parte ejecutante¹ se compagina con los conceptos y valores de capital e intereses plasmados en el auto que el 5 de junio de 2019 libró mandamiento de pago (fls. 47 y 48), por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 88 y 89), y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$319.080)**.

¹ Calculada con corte a 6 de agosto de 2021, fls. 91 a 94.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.820.434)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

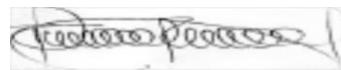


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 159 de Fecha 14 de septiembre de
2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00085 00**, informando que la parte ejecutante presentó objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada; así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en proveído proferido en audiencia del 24 de junio de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación.

Ahora bien, es del caso estudiar la liquidación de crédito presentada por la ejecutada e impartir aprobación en cuanto a ello hubiere lugar, debiendo señalar de antemano que el valor de la misma, calculada por la parte llamada a juicio (fl. 92), no se encuentra por completo ajustada a derecho.

Lo anterior, al advertirse que los valores de los réditos causados sobre cada una de las cuotas o instalamentos, no se acompañan con las fechas de exigibilidad determinadas en la providencia que libró mandamiento de pago y bajo las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte pasiva los computa desde la finalización de los meses

respectivos, cuando ello no fue lo dispuesto por este Despacho al tenor del acuerdo de conciliación base de recaudo coactivo.

Ahora bien, tampoco resulta absolutamente precisa la liquidación que a manera de objeción allega la parte ejecutante, habida cuenta que los días en mora tenidos en cuenta se aprecian superiores a los que en verdad corresponden, en el marco del cálculo de los intereses para el cobro de este tipo de obligación y tratándose de una tasa anual. Además, el cómputo debe efectuarse hasta la data de presentación de la liquidación por la accionada, es decir, 24 de junio de 2021.

De esta manera, realizadas por el Juzgado las operaciones aritméticas de rigor, atendiendo estrictamente las sumas y conceptos por los cuales se libró la orden de apremio, se obtiene como resultado de capital de las cuotas o instalamentos la suma de \$2.500.000, y los intereses legales debidamente calculados totalizan \$220.000.

Por lo anterior, se dispondrá aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$2.720.000, con corte a la fecha indicada en párrafos precedentes.

En relación con la suma de \$300.000 correspondiente a las agencias en derecho fijadas al interior del proceso ejecutivo, estas no hacen parte de la liquidación del crédito, y son aprobadas mediante el presente proveído.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.720.000)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

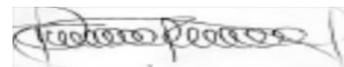


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 159 de Fecha 14 de septiembre de
2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00206 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 100 a 103 del expediente digital) y solicita impulso al proceso.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 12 de abril de 2021, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso lo siguiente:

“Para el presente caso, me permito aportar copia cotejada por la empresa de mensajería donde certifica el envío del comunicado al demandado junto con los estados de la deuda que fueron aportados en el presente proceso, por lo anterior se puede constatar que el ejecutado si conoció la cuantía de la deuda y el concepto.

*Teniendo en cuenta lo manifestado, el despacho debe librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 2082 de 2016 capítulo III numeral 3, artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; igualmente acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en atención a lo regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 2633 de 1994; por cuanto existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, **clara, expresa y exigible**, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.*

Así mismo, preceptúa Art. 24 de la Ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado, que para el efecto realice la administradora, facultad que se reglamentó en el Decreto 2633 de 1994”.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

En primer lugar, debe destacarse que no es posible tener en cuenta el documento que se acompañó al recurso horizontal, incorporado a fl. 103 del legajo, pues los términos procesales deben cumplirse diligente y cabalmente por las partes según las pautas que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones dentro de las diversas fases del proceso. Lo contrario, es decir, admitir lo pretendido por la apoderada de la ejecutante, sería tanto como eximir a dicho extremo procesal del cumplimiento de sus cargas y obligaciones en la oportunidad pertinente, y avalar que acate y verifique formalidades legales en un instante distinto al consagrado normativamente para el asunto.

Además, es sabido que al resolver la inconformidad contra determinada providencia, el funcionario judicial debe circunscribirse a los medios de prueba y actuaciones procesales disponibles y surtidos hasta el momento en que aquella se profirió, porque de lo contrario, los recursos ordinarios mutarían su esencia de preservar los principios de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho –permitiendo que la misma autoridad o una funcionalmente superior pueda revisar determinadas decisiones judiciales–, para convertirse en remedios a las desatenciones de los litigantes, esto es, que so pretexto de ejercitar los derechos de impugnación y contradicción, podrían las partes aportar nuevos elementos de convicción o los que en su momento no allegaron, o bien subsanar extemporáneamente cualquier tipo de equivocación u omisión, lo cual no es admisible.

Y en gracia de discusión, en este asunto, la comunicación del 20 de noviembre de 2020 que se aporta con un sello de “*copia cotejada*” (fl. 103), es decir, congruente con el requerimiento previo que fue analizado por el Juzgado y obra a fl. 24 del plenario, tampoco surte la enmienda de las falencias en la conformación del título ejecutivo, que desencadenaron la negativa de la orden compulsiva.

Es bien conocido por la memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, y se ha entendido con similar relevancia que, mientras no se surta el requerimiento en debida forma, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la vía ejecutiva laboral para obtener el recaudo de lo adeudado.

En este caso, como bien se puntualizó en el proveído materia de reproche, si bien se evidencia un sello de remisión en el requerimiento a la ejecutada **NATURAL ENGLISH COLOMBIA S.A.S.**, éste no contiene firma alguna y ni siquiera exhibe antefirma del “*representante legal judicial*” de la A.F.P., y si se hiciera abstracción de ello, de todos modos es claro que la comunicación se aportó sin cotejar y de ninguna manera se especifica allí el valor o cuantía insoluta por concepto de cotizaciones pensionales, mucho menos aparece remitida junto con el estado de cuenta, contrario a lo aducido el recurso, bastando apreciar que el documento “*estado deudas – reales detalladas*” que obra a fls. 17 a 23 del plenario, corresponde a un ejemplar digital que por obvias razones no pudo haber sido remitido a la ahora ejecutada con el requerimiento, ni contiene herramienta, marca, lema o señal alguna de cotejo, que convalide la intimación a la demandada del reporte descriptivo y detallado de la deuda.

Por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia cuestionada, puesto que de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, el título que sustenta tal persecución, conforme a los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, pende necesariamente de la cabal y previa constitución en mora del empleador, exigencia que se satisface con el envío de una comunicación escrita por parte del Fondo pensional, en la cual se requiere al destinatario el pago de las cotizaciones insolutas; y dicha misiva debe incluir un informe o mencionar por lo menos el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, acompañado de una liquidación provisoria en la que conste específicamente los trabajadores y ciclos que se adeudan.

Y debe advertirse que para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, las cuales en este caso no se cumplen amén de la ausencia de indicación siquiera en el requerimiento acerca del valor requerido por pagar, los períodos o ciclos a que atañen, aunado a la falta de envío del estado de cuenta, el cotejo en ambos documentos, requisitos que no son caprichosos sino apuntan a asegurar que el empleador moroso tenga la posibilidad de conocer con claridad y controvertir dichas situaciones y, en ese contexto, demostrar a la entidad pensional que ya cumplió, bien que por razones de depuración, novedades laborales u otras situaciones, no tenía la obligación de hacerlo, ora proceder a pagar los aportes adeudados.

Finalmente, se impone destacar que, debido a las falencias observadas, en el *sub judice* sería imposible determinar si la liquidación elaborada por la ejecutante guarda o no congruencia con lo requerido en su momento al empleador, habida cuenta de que entre uno y otro no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores, períodos o montos de capital, etc.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 97 a 99), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

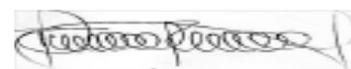


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 159 de Fecha 14 de septiembre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00486 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 102 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **OLIVA ARGUMEDO**, identificada con C.C. No. 37.824.638, en contra de **MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 41.565.455.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento

de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

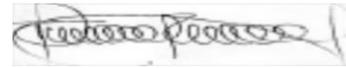


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 159 de Fecha 14 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR